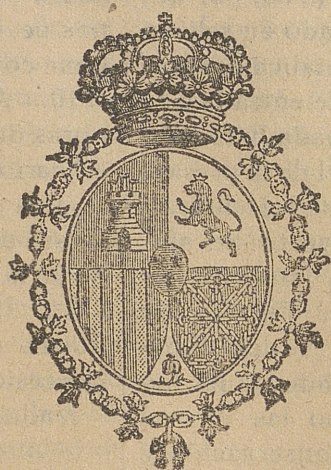


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —  
Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril de 1928).

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

REAL ORDEN

Núm. 60

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a la renovación total de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y del Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento por las entidades y en la forma que previenen los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, se verifique el 22 de Abril próximo, remitiéndose las respectivas actas a los Gobiernos civiles respectivos para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.º de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del citado mes, en cuya sesión se hará la propuesta al Ministro de Fomento del Comisario Regio Presidente y de los 18 Vocales propuestos, e igual número de

suplentes para el Consejo Superior, remitiendo las actas al Ministro de Fomento en la forma y plazo que dispone el artículo 62 del expresado Real decreto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.—Benjumea.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 28 de Marzo de 1928).

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Núm. 1.634

**GOBIERNO CIVIL**

**Consejo provincial de Fomento**

**Elecciones**

CIRCULAR

Habiéndose dispuesto por la Superioridad se proceda a la renovación total de los Vocales electivos de este Consejo provincial de Fomento y señalado el día 22 del actual para que la misma tenga lugar, se convoca por la presente a las correspondientes Entidades y Corporaciones, para que en el citado día procedan en forma reglamentaria a la elección de los que respectivamente deben designar y a la remisión a este Gobierno civil de los documentos relativos a la misma, todo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Real decreto del Ministerio de Fomento de 22

Enero de 1920, que se insertan a continuación.

Lo que hago público para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones a quienes afecta. Valladolid, 4 de Abril de 1928.

El Gobernador civil  
Presidente nato del Consejo,

*Santiago Fuentes Pila.*

**Artículos del Real decreto que se citan**

Artículo 50. Serán Vocales electivos de los Consejos: dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industrias; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras de la Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos, que cuenten, por lo menos, con 20 de estos adheridos y que tengan, además, un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos o Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias Marítimas, y uno por las Sociedades de Amigos del País.

Artículo 54. La elección de los representantes de las Entidades expresadas en el artículo 50 se harán nombrando cada una de

ellas los Vocales propietarios que le correspondan e igual número de Suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los Suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada Entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de Vocales propietarios y Suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo o número total de socios de cada Entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industria o cuando el número de electores contribuyentes que constituyen los censos de cada uno o el de socios en las demás Entidades, no excede de ciento; dos votos si excede de este número hasta quinientos; tres votos cuando pase de este número y no de mil y cuatro votos si exceden de este límite.

Núm. 1.613

**GOBIERNO CIVIL**

**Obras públicas.—Aguas**

Visto el expediente incoado por don César y don Gonzalo Medina Bocos, solicitando concesión pa-



ra ampliar un aprovechamiento de aguas del río Duero, denominado «La Josefina», en término municipal de Padilla de Duero, dedicado a usos industriales, hasta obtener una altura de 2'70 metros y un caudal de 10.850 litros por segundo, en cuyo expediente se comprenden también las reformas introducidas abusivamente en el aprovechamiento primitivo que ya tenía legalizado con objeto de poder consolidar su estado de derecho a las mismas que no tenían.

Resultando:

1.º Que practicada la información pública que previenen las disposiciones vigentes sólo se ha presentado una reclamación formulada por don Gregorio Sanz de Aza, por los perjuicios que el remanso de la presa pudiera causar en una finca de su propiedad.

2.º Que la División Hidráulica del Duero que ha practicado la confrontación emite informe favorable para que pueda hacerse la concesión solicitada mediante las condiciones estipuladas en el mismo, abundando en esta misma idea el Abogado del Estado, cuyo informe también consta en el expediente.

Considerando:

1.º Que el proyecto presentado reúne a juicio del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero las condiciones técnicas necesarias para que con arreglo a él pueda hacerse la concesión solicitada.

2.º Que el expediente ha seguido su tramitación reglamentaria sin obstáculo alguno, siendo favorables todos los informes sobre él recaídos y en el sentido de que puede otorgarse la concesión solicitada.

3.º Que la reclamación presentada por don Gregorio Sanz de Aza no tiene, a juicio de la División Hidráulica, importancia suficiente para que por su causa puedan declararse inadmisibles las obras.

Visto el artículo 4.º del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 y demás pertinentes al caso, este Gobierno civil considera justo y así lo acuerda que se acceda a los deseos solicitados bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don César y don Gonzalo Medina Bocos para ampliar y mejorar el aprovechamiento que vienen disfrutando en su Central, «La Josefina», hasta derivar 10.850 litros por segundo del río Duero, en término municipal de Padilla de Duero (Valladolid), con destino a la producción de energía eléctrica.

2.ª La coronación de la presa habrá de quedar tres metros cin-

cuenta centímetros (3'50) por debajo del trazo señalado en relieve sobre una placa metálica colocada sobre la puerta de entrada a la Central, por su fachada Este, con la inscripción «Nivel de la presa».

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ampliación y mejora, suscrito en Valladolid a 1.º de Febrero de 1927 por el Ingeniero don Enrique M. Uria, quedando tanto las hoy existentes como las que se construyan y su conservación y aprovechamiento después, bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Duero, siendo de cuenta de los concesionarios todos los gastos que esto origine.

4.ª El agua sólo podrá ser destinada al uso para el cual se concede y cualquier modificación al proyecto presentada por el concesionario habrá de ser aprobada por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de la concesión y no perjudiquen a los intereses públicos ni de otros usuarios que lo sean legalmente.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año y se terminarán en el de dos, contados ambos a partir de la fecha de la concesión, debiendo dar cuenta por escrito a la Jefatura de la División Hidráulica del Duero de su comienzo y fin, como asimismo entregar a la misma o facilitar siempre que lo reclamen un ejemplar completo del proyecto aprobado, a los efectos que señala la condición tercera.

6.ª Dada cuenta del final de las obras a la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, serán éstas reconocidas por el Ingeniero Jefe de la misma o Delegado suyo, recibéndolas si procediese, y levantando acta de la operación, que deberá ser aprobada por la Superioridad.

7.ª La concesión se entiende hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y estará sometida a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ellas, quedando sujeta a la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la ley de Aguas de 1879.

8.ª Todas las obras e instalaciones que comprenda esta concesión quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social y protección a la Industria Nacional.

9.ª El concesionario elevará al 3 por 100 la fianza del 1 por 100

de las obras que afecten a terrenos de dominio público que ya tiene constituida.

10. Antes de comenzar las obras deberá presentar el concesionario, para unirla al expediente, una póliza de ciento veinte pesetas, según previene el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

11. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión supone su caducidad.

Valladolid, 2 de Abril de 1928.

El Gobernador civil,

*Santiago Fuentes Pila.*

Núm. 1.641

## GOBIERNO CIVIL

### Sanidad

CIRCULAR

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en Real orden circular fecha cuatro del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En mis frecuentes viajes por todas las regiones de España, campos, ciudades y aldeas he podido apreciar que no siempre la higiene merece la atención y el esmero que en reiteradas ocasiones he recomendado a las autoridades gubernativas y locales. Cierto es, y me complazco en reconocerlo, que no sólo algunas ciudades, sino, también, numerosos pueblos de escaso vecindario, han realizado mejoras de importancia, ya estableciendo servicios nuevos (aguas potables, mataderos, etc.) ya procurando mayor limpieza de las vías públicas o ya, por fin, obligando al vecindario al cumplimiento de las Ordenanzas municipales en materias de Sanidad. Pero he de confesar, que la mayoría permanecen en el estado de abandono que tantos perjuicios acarrea a la salud pública y a la economía nacional. Y ahora que España es visitada, periódicamente, por numerosos extranjeros, y que se prepara a recibir en fecha próxima, con motivo de las Exposiciones de Sevilla y Barcelona, millares de turistas, es menester que el celo de V. E. se manifieste con especial ahínco en el mejoramiento y aseo de las urbes y poblados de la provincia de su mando.

A este fin, llamo su atención acerca de los siguientes extremos:

Primero. La vacunación. Es ya hora de que la viruela cese de marcar los rostros españoles. No basta que haya disminuído grandemente, es menester que desaparezca del todo, evitándonos el espectáculo de epidemias, como la que ahora mismo existe en alguna importante ciudad. Para ello, bas-

ta que V. E. haga cumplir, rigurosamente, el artículo 202 del Estatuto municipal y el 28 del Reglamento de Sanidad, que pone a disposición de los Ayuntamientos, gratuitamente, cuanta vacuna antivariólica necesiten, sin más que solicitarla a este Ministerio.

No hay, pues, excusa para el abandono de esta obligación, y cada vez que aparezca una epidemia variólica, exigiré estrecha responsabilidad a las autoridades, y en especial, a los inspectores sanitarios.

Segundo. Un servicio importante, que tampoco exige dispendios considerables, aunque sí atención y vigilancia continuas, es el que se refiere a la limpieza y cuidado de las vías públicas, lo mismo en urbes que en las aldeas.

No se debe consentir, en las ciudades, que las calles estén cubiertas de fango e inmundicias, que los solares se conviertan en estercoleros, y que el acarreo de las basuras se verifique en pleno día y en tan pésimas condiciones, que lo que recojan en un lado lo vayan esparciendo por el camino. Ni puede tolerarse, de ninguna manera, que los vehículos destinados a tal objeto sean abiertos y carezcan de condiciones adecuadas, y que los conductores hagan el tránsito sentados o tumbados sobre las propias basuras. Todo esto es repugnante, incivil, indigno de España y es preciso que desaparezca inmediatamente, hallándome dispuesto a aplicar, a los responsables, las sanciones debidas.

Debe V. E. prohibir que, en los pueblos, las calles se conviertan en evacuatorio público y desterrando la costumbre de orinar y escupir en la vía pública y que el estiércol permanezca amontonado delante de las casas o almacenado en las cuadras, apestando el ambiente y convirtiéndose en viveros perpetuos de la plaga de moscas, tan perjudiciales y generalizada en nuestro país.

Tercero. Por Reales órdenes de 2 de Enero y 9 de Noviembre de 1926 dispuse que los funcionarios de Sanidad giren visitas trimestrales a establecimientos públicos y, especialmente, a las fondas, hoteles, posadas, hospederías, cafés, bares, tabernas, etc., a fin de mantenerlas en constante estado higiénico, fijando su atención en el aseo y condiciones de los locales, cocinas, retretes, etc., denunciando los defectos a la autoridad municipal, para su inmediata corrección, y dando a los Gobernadores la facultad de llegar incluso a la clausura, en los casos de incumplimiento o rebeldía.

Recomiendo a V. E. la aplica-



ción incesante y severa de ambas disposiciones, que dieron lugar a una campaña fructífera y que, ahora, ha caído bastante en desuso. Excite el celo de sus Inspectores, renueve a los Alcaldes la orden de apoyar vigorosamente la acción sanitaria de estos funcionarios, dándome cuenta si los primeros no cumplen sus deberes y proponerme los de los segundos en caso necesario.

En aquellas Reales órdenes se establece el precepto de la desinfección y desinsectación periódica de los locales, medida que debe cumplirse puntualmente y con arreglo a la técnica más perfecta. Y quiero añadir, respecto a la desinsectación que es necesario aplicarla, sin excepción, a todas las personas portadoras de piojos, porque si al principio he dicho que no habría viruela si todos se vacunaran ahora afirmo que no habría tifus exantemático si no existieran gentes desidiosas invadidas de pediculosis.

De la aplicación de estas medidas y de cuantas, en el mismo sentido, les sugiera su buen celo, se servirá V. E. informarme trimestralmente.»

Lo que se traslada y publica en este «Boletín» para general conocimiento y especial de las Autoridades municipales y Sanitarias que me darán mensualmente cuenta, por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, de las vacunaciones y revacunaciones practicadas, medidas de higiene adoptadas respecto a los particulares indicados en el extremo segundo de la precedente circular y resultado de las visitas trimestrales a que se refieren las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, como asimismo de las sanciones o multas impuestas a los infractores.

Del celo de todos los obligados a cumplir y hacer cumplir cuanto queda dispuesto espero no han de darme lugar a imponer los correctivos a que la ley me autoriza y con los cuales quedan desde luego conminados, ya que la defensa de la salud pública es en los actuales tiempos el primer deber de todo gobernante.

Valladolid, 7 de Abril de 1928.

El Gobernador civil,

*Santiago Fuentes Pila.*

Núm. 1.642

## GOBIERNO CIVIL

### Sanidad

CIRCULAR

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Sanidad provincial, el

Instituto provincial de Valladolid ha organizado un Cursillo de ampliación de conocimientos sanitarios para Inspectores municipales de Sanidad de los pueblos de esta provincia, del 1 al 15 de Mayo próximo.

Y en uso de las facultades que me están conferidas, y a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad, he tenido a bien designar para que asistan al referido Cursillo a los siguientes Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia:

*Con el carácter de numerarios.*

Don José Quemada, Inspector municipal de Sanidad de Rueda; don Lorenzo Sáez, Inspector municipal de Sanidad de Iscar; don Cirilo Pérez, Inspector municipal de Sanidad de San Cebrián de Mazote; don Segismundo Martín, Inspector municipal de Sanidad de Alaejos; don Cayo Higuera, Inspector municipal de Sanidad de Bercero; don Gaudencio Angulo, Inspector municipal de Sanidad de Campaspero; don Luis Gil Gutiérrez, Inspector municipal de Sanidad de Velilla; don Pío del Agua, Inspector municipal de Sanidad de Villafuente; don Fermín Bedoya, Inspector municipal de Sanidad de Villalón y don Francisco Labrador, Inspector municipal de Sanidad de Ciguñuela.

Por la capital: Don Arturo Fernández-Corredor y Chicote y don Guillermo Ramos Crespo.

*Con el carácter de suplentes.*

Don Pedro Castellanos, Inspector municipal de Sanidad de Tordesillas; don José Gamarra, de Pedraja de Portillo; don Emilio Figueroa, de San Pablo de la Moraleja; don Vicente Martín, de Aldeamayor de San Martín; don Gerardo del Río, de Portillo; don Ildefonso Bermejo, de Velliza; don José M.<sup>a</sup> Aparicio, de Renedo de Esqueva; don Anselmo Paniagua, de Alcazarén; don Romualdo Calvo, de Casasola de Arión, y don Luis Francisco Gutiérrez, de Villamuriel de Campos.

Se advierte a los señores designados con carácter de numerarios que el Cursillo de referencia dará comienzo a las nueve y media de la mañana del indicado día 1.<sup>o</sup> de Mayo, en cuya hora se presentarán en la Inspección provincial de Sanidad (Gobierno civil), comprometiéndose a no faltar a ninguna lección, bajo pena de perder los derechos de la certificación final que ha de expedírseles a los efectos del párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo

31 del citado Reglamento provincial de Sanidad.

Lo que se hace público en este «Boletín» para conocimiento de los interesados y el de los señores Alcaldes de los pueblos de su residencia que les autorizarán, desde luego, para estar ausentes de la misma durante el plazo señalado, dejando bien atendido el servicio.

Valladolid, 7 de Abril de 1928.

El Gobernador civil,

*Santiago Fuentes Pila.*

Núm. 1.608

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

CIRCULAR

*sobre formación de Registros fiscales de edificios y solares y presentación de los que hayan sido devueltos por adolecer de defectos a subsanar.*

La *Gaceta de Madrid* de 31 de Marzo último publica la Real orden del Ministerio de Hacienda, del día anterior, dictando las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de los preceptos del artículo 45 del Real decreto-ley de 3 de Enero del presente año relativo a los Presupuestos del Estado en el ejercicio de 1928; Real orden que a la letra dice:

«Ilmo. señor: A fin de que tenga el debido cumplimiento el artículo 45 del Real decreto-ley de 3 de Enero último, relativo a los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Los Municipios que no hubieren presentado por primera vez, hasta el día 30 de Junio próximo inclusive, en las Oficinas de Hacienda sus respectivos Registros fiscales de edificios y solares, sufrirán en el año 1929 los aumentos progresivos de sus líquidos imponibles establecidos por la disposición 7.<sup>a</sup>, especial de la ley de 29 de Abril de 1920, aumentos que se elevarán al 110 por 100 para los Municipios cuya riqueza amillarada no excedía de 5.000 pesetas en el ejercicio económico de 1920-21, y al 100 por 100 y al 90 por 100, respectivamente, para los Municipios cuya riqueza amillarada excedía de 5.000 pesetas, pero no de 100.000 pesetas, o excedía de esta última cifra, en el mismo ejercicio de 1920-21.

2.<sup>a</sup> Los Municipios que hubie-

ran presentado sus Registros fiscales de edificios y solares en las Oficinas de Hacienda antes del 30 de Junio de 1927, y habiéndoseles devuelto aquellos documentos para subsanar defectos no los presenten nuevamente hasta el 31 de Mayo próximo inclusive, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, sufrirán asimismo los aumentos progresivos de líquidos imponibles antes indicados, en iguales tantos por ciento.

3.<sup>a</sup> Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no eleven a la Superioridad los Registros fiscales a que se refiere la disposición anterior dentro de los quince días siguientes al de su presentación, o, caso de que hubiere necesidad de subsanar defectos en aquéllos, no los devuelvan en igual plazo con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana de 29 de Agosto de 1920.

4.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 52, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales de edificios y solares aunque el importe total de las cuotas de los mismos sea inferior al del cupo del Tesoro que en régimen de amillaramiento hubiera correspondido en el reparto inmediato anterior a la riqueza del respectivo término municipal.

Los dichos registros, si no ofrecieren otro reparo, serán elevados a esa Dirección general, la cual dispondrá lo procedente respecto de la comprobación de aquellos documentos; bien entendido que la riqueza de los respectivos municipios seguirá tributando en régimen de cupo mientras no sea comprobada.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928. — *Calvo Sotelo.* — Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.»

Esta Administración de Rentas públicas advierte a los Ayuntamientos y Juntas periciales interesados, que la presente sirve de notificación de la misma, y espera de las Entidades citadas el exacto cumplimiento de la presente, a fin de no incurrir en las penalidades que en la misma se señalan.

Valladolid, 3 de Abril de 1928. — El Administrador de Rentas públicas, *M. Escudero.*



**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 1.646

**Ayuntamiento de Valladolid**

ANUNCIO

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el aprovechamiento de 428 cárceles de leña gruesa y 8.658 cargas de ramera del monte Esparragal, se anuncia una segunda que se celebrará a las doce de la mañana del día 30 del corriente mes, bajo las mismas condiciones que se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia de 15 de Febrero próximo pasado, a excepción del tipo de subasta que, en virtud de comunicación del señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal, se fija en la cantidad de cinco mil setecientas cincuenta y dos pesetas.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de los que pudieran tener interés en la misma.

Valladolid, 4 de Abril de 1928.  
—El Alcalde, *Arturo Yllera*.

128

Núm. 1.627

**Bolaños de Campos**

Formado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bolaños de Campos, 3 de Abril de 1928.—El Alcalde, *Benita Mendiola y Velasco*.

Núm. 1.623

**Cistérniga**

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario formado para el año actual de 1928, para atender a gastos de primer establecimiento consistentes en pago de parte de la cantidad en que en su día sean adjudicadas las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a Casa Cuartel donde instalar la fuerza de la Guardia civil que constituye la dotación del puesto de esta villa, y para atender en totalidad al pago de las obras necesarias de reparación del Cementerio de esta población, se halla expuesto al público en la Secretaría del expresado

Ayuntamiento por término de quince días en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 5 de Enero de 1926, reformando los artículos 300 y siguientes del Es-

tatuto municipal, durante cuyo plazo, los contribuyentes o entidades interesadas podrán formular las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.  
Cistérniga, 2 de Abril de 1928.  
—El Alcalde, *Ignacio Pérez*.

Núm. 1.587

**MEDINA DE RIOSECO**

NOTA que forma esta Alcaldía, en cumplimiento de la Circular de la Dirección general de Abastos de 25 de Mayo de 1926, de los artículos de consumo corriente en esta localidad, cuyos precios han experimentado variación en la segunda quincena del mes de Marzo, en la que se hace constar también el precio del pan y sus harinas.

ARTÍCULOS	Unidad	PRECIO actual — Pesetas	PRECIO anterior — Pesetas	DIFERENCIA	
				en más — Pesetas	en menos — Pesetas
Harina . . . . .	Q. m.	63'00	63'00	»	»
Trigo . . . . .	»	50'36	50'10	0'26	»
Pan . . . . .	Kilo	0'63	0'63	»	»
Carne de vaca . . . . .	»	2'80	2'80	»	»
Idem de ternera . . . . .	»	4'90	4'90	»	»
Tocino . . . . .	»	2'90	2'90	»	»
Bacalao . . . . .	»	1'85	1'85	»	»
Patatas . . . . .	»	0'25	0'25	»	»
Arroz . . . . .	»	1'00	0'95	0'05	»
Garbanzos . . . . .	»	1'10	1'10	»	»
Azúcar . . . . .	»	1'70	1'70	»	»
Judías . . . . .	»	0'90	0'90	»	»
Leche . . . . .	Litro	0'50	0'50	»	»
Vino . . . . .	»	0'40	0'40	»	»
Aceite . . . . .	»	1'90	2'05	»	0'15
Huevos . . . . .	Ciento	22'00	22'00	»	»

Medina de Rioseco, 30 de Marzo de 1928.—El Alcalde, *Gregorio Chico*.—El Secretario, *Vicente Artero Ortega*.

Núm. 1.588

**NAVA DEL REY**

NOTA que forma esta Alcaldía, en cumplimiento de la Circular de la Dirección general de Abastos de 25 de Mayo de 1926, de los artículos de consumo corriente en esta localidad, cuyos precios han experimentado variación en la segunda quincena del mes de Marzo, en la que se hace constar también el precio del pan y sus harinas.

ARTÍCULOS	Unidad	PRECIO anterior — Pesetas	PRECIO actual — Pesetas	DIFERENCIA	
				en más — Pesetas	en menos — Pesetas
Harina panadera . . . . .	Q. m.	62'00	62'00	»	»
Pan candeal . . . . .	Kilo	0'60	0'60	»	»
Aceite . . . . .	Litro	2'00	2'00	»	»
Patatas . . . . .	Kilo	0'15	0'15	»	»
Garbanzos . . . . .	»	2'00	1'90	»	0'10
Bacalao . . . . .	»	1'60	1'60	»	»
Azúcar blanquilla . . . . .	»	1'70	1'70	»	»
Idem pilé . . . . .	»	1'90	1'90	»	»
Arroz . . . . .	»	0'80	0'80	»	»
Huevos . . . . .	Docena	2'00	1'75	»	0'25
Carne de vaca . . . . .	Kilo	3'20	3'20	»	»
Idem de cordero . . . . .	»	3'50	3'50	»	»
Tocino . . . . .	»	2'50	2'50	»	»
Leche . . . . .	Litro	0'50	0'50	»	»
Carbón mineral . . . . .	100 k.	11'00	11'00	»	»
Idem vegetal . . . . .	»	12'00	12'00	»	»
Vino común . . . . .	Litro	0'60	0'50	»	0'10

Nava del Rey, 31 de Marzo de 1928.—El Alcalde, *Juan Domínguez Delgado*.—El Secretario, *Sixto Burgos*.

Núm. 1.611

**Roales**

Terminado por esta Junta pericial el cuaderno de liquidaciones o amillaramientos de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, se halla expuesto al público por espacio de quince días para que los interesados puedan hacer contra el mismo las reclamaciones que les sugiere.

Roales, 1.º de Abril de 1928.—El Alcalde, *Ponciano García*.

Núm. 1.637

**San Martín de Valvení**

Acordado por el Ayuntamiento en pleno el pliego de condiciones para adquirir mediante concurso un reloj de Torre para esta villa, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, de 2 de Julio de 1924, se hace público para que dentro del término de diez días puedan presentarse las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna.

San Martín de Valvení, 4 de Abril de 1928.—El Alcalde, *Justino Martínez*.

Núm. 1.631

**Tamariz de Campos**

El día 14 del mes actual y hora de las nueve a las diez y siete, se cobrará en la Secretaría del Ayuntamiento el primer trimestre del impuesto de utilidades y carruajes de lujo, del año actual.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Tamariz de Campos, 2 de Abril de 1928.—El Alcalde, *Braulio Andrés*.

Núm. 1.632

**Tamariz de Campos**

Para proceder a la confección del apéndice del padrón de edificios y solares de este municipio para el año de 1929, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, antes del día 20 del mes actual, las relaciones de las variaciones que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los títulos que acrediten la transmisión.

Tamariz de Campos, 2 de Abril de 1928.—El Alcalde, *Braulio Andrés*.

Imprenta del Hospicio Provincial.